



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **«MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/ investiga pto A.S.I. s/ impugnación extraordinaria - O.-»** (Expediente N.º 101243 - Año 2025 - Carpeta N.º 7787 OJ Rawson). **SP**

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Andrés Giacomone e integrado con los ministros Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas dicta sentencia en la causa caratulada **«MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/ investiga psto A.S.I. s/ impugnación extraordinaria -O.-»** (Expediente N.º 101243 - Año 2025 - Carpeta Judicial N.º 7787 OJ Rawson), según el sorteo practicado oportunamente.

El señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

I. Objeto de la impugnación

El Fiscal General de Rawson, Juan Leonardo Cheuquemán Levill, dedujo impugnación extraordinaria (fs. 153/163) contra la sentencia N.º 1216/2025, dictada el 11 de noviembre de 2025 por la jueza penal María Laura Martini (fs. 116/149).

Mediante dicha decisión, la magistrada absolvió a M. Á. O. en orden al delito de abuso sexual simple, agravado por haber sido cometido contra una menor de edad, mediando una situación de convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado y en un contexto de violencia de género, por hechos ocurridos entre marzo de 2020 y el 20 de octubre de 2023, en esta ciudad, en perjuicio de A. L. P. [arts. 119, primer párrafo

en función del cuarto párrafo inciso f), y 45 del Código Penal].

II. Plataforma fáctica

Los hechos atribuidos fueron descriptos en la acusación (fs. 16) y reiterados en la sentencia (fs. 127/vta., págs. 23/24), en los siguientes términos: «los ocurridos entre el mes de marzo del año 2020 hasta el 20 de octubre del 2023, en el domicilio sito en calle E. Barrio x., donde el Sr. M. Á. O. se aprovechó de la situación de convivencia de la menor A. L. P. para realizar sobre ella tocamientos y frotamientos con sus manos por debajo de la ropa durante las noches, en los genitales y en la cola de la niña, en contra de su voluntad y sin su consentimiento, desde que la menor tenía cuatro años y hasta sus siete años de edad».

III. Impugnación extraordinaria fiscal

El Fiscal General de Rawson, Juan Leonardo Cheuquemán Levill, dedujo impugnación extraordinaria contra la sentencia absolutoria N.º 1216/2025, dictada el 11 de noviembre de 2025 por la jueza penal María Laura Martini, que dispuso la absolución de M. Á. O.

En orden a la admisibilidad, invocó el artículo 378 inciso 2 del Código Procesal Penal. Señaló que había requerido una pena de seis años de prisión, superando el mínimo legal previsto para la habilitación de la instancia y, a todo evento, destacó que la propia norma dispone que

AUTOS: «MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/
investiga pto A.S.I. s/
impugnación extraordinaria -
O.-» (Expediente N.º 101243 -
Año 2025 - Carpeta N.º 7787 OJ
Rawson). SP

tales límites no resultan aplicables en los supuestos en los que haya mediado violencia de género.

A continuación, el recurrente reconstruyó el derrotero procesal vinculado con la prueba central del caso —la declaración de la víctima A. P. en Cámara Gesell, receptada como anticipo jurisdiccional de prueba el 23 de febrero de 2024—, destacando una secuencia de hitos procesales: en primer lugar, la omisión de su ofrecimiento expreso en el apartado correspondiente del escrito de acusación (fs. 16/22), pese a su mención en los fundamentos; en segundo término, la posterior solicitud de incorporación por parte del Ministerio Público Fiscal mediante presentación del 15 de mayo de 2025 (fs. 56/57); seguidamente, su admisión por la jueza Eve Ponce mediante resolución N.º 498/25 del 22 de mayo de 2025 (fs. 68/72), con fundamento en la inexistencia de sorpresa o indefensión para la defensa; luego, su inclusión en el auto de apertura a juicio dictado el 25 de junio de 2025 (fs. 89/92); y, finalmente, su exclusión por la jueza de juicio al inicio del debate oral, decisión que —según sostiene el recurrente— resultó determinante para el dictado de la absolución.

Sobre esa base, articuló los siguientes agravios, que pueden sistematizarse del siguiente modo:

III.1. Arbitrariedad en la exclusión de la prueba por exceso ritual manifiesto

El Ministerio Público Fiscal sostuvo que la exclusión de la Cámara Gesell obedeció a una interpretación excesivamente rigorista de las formas procesales, fundada en una omisión meramente material en el escrito de acusación. Afirmó que dicha omisión había sido oportunamente subsanada, que la prueba fue admitida en la etapa intermedia y que su incorporación no generaba sorpresa ni indefensión, en tanto la defensa había participado en su producción el 23 de febrero de 2024, conocía su contenido y, además, había ofrecido prueba de descargo vinculada con ese relato. Señaló también que se habían ofrecido el informe pericial psicológico previo a la Cámara Gesell y el informe de análisis de la misma, ambos a cargo de la psicóloga P. F. En ese contexto, consideró que la decisión de excluirla implicó privilegiar un formalismo rígido por sobre la averiguación de la verdad, en contradicción con los principios que rigen el proceso penal acusatorio.

III.2. Desconocimiento de los efectos de la decisión adoptada en la etapa intermedia

El recurrente cuestionó la posibilidad de la jueza de juicio de apartarse de lo resuelto por la magistrada Ponce en la audiencia preliminar, donde la prueba había sido expresamente admitida. Sostuvo que dicha decisión se encontraba firme y

AUTOS: «MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/
investiga pto A.S.I. s/
impugnación extraordinaria -
O.-» (Expediente N.º 101243 -
Año 2025 - Carpeta N.º 7787 OJ
Rawson). SP

que su revisión en la etapa de debate importó una indebida afectación de la preclusión procesal, alterando las reglas de fijación del objeto probatorio y el equilibrio entre las partes.

III.3. Afectación de la tutela judicial efectiva y del derecho de la víctima a ser oída

El Ministerio Público Fiscal argumentó que la exclusión de la Cámara Gesell implicó, en los hechos, la supresión del testimonio de la víctima, única testigo directa de los hechos investigados. Sostuvo que la decisión privó a la niña de su derecho a acceder a la justicia y a obtener una respuesta judicial efectiva, en contradicción con los estándares convencionales aplicables en materia de abuso sexual infantil, en los que el relato de la víctima adquiere un valor central para la reconstrucción de los hechos.

III.4. Falta de consideración del interés superior del niño y de la perspectiva de género

El recurrente señaló que la resolución impugnada omitió ponderar la especial situación de vulnerabilidad de la víctima, en su doble condición de niña y mujer. Afirmó que la jueza prescindió de aplicar el principio del interés superior del niño y de incorporar una perspectiva de género en el análisis del caso, desatendiendo el deber estatal de actuar con debida diligencia reforzada en la investigación y sanción de hechos de violencia contra la niñez.

III.5. Fundamentación jurídicamente inadecuada

Finalmente, cuestionó la motivación de la sentencia por considerar que la exclusión de la prueba se sustentó en una interpretación irrazonable del artículo 291 del Código Procesal Penal. En particular, sostuvo que no se explicó de qué modo la omisión inicial del ofrecimiento afectaba la validez o autenticidad del testimonio, ni se ponderó adecuadamente el conflicto entre las reglas procesales invocadas y los derechos fundamentales comprometidos, lo que derivó en un vacío probatorio que condicionó decisivamente el resultado absolutorio.

En función de todo ello, el recurrente solicitó que se revoque la sentencia impugnada, se disponga la incorporación de la prueba excluida y se ordene la realización de un nuevo juicio ante un tribunal distinto.

IV. Examen del asunto

IV.1. Admisibilidad

La impugnación extraordinaria deducida por el Fiscal General satisface los requisitos del artículo 378 inciso 2 del Código Procesal Penal. La pena solicitada –seis años de prisión– supera el umbral mínimo previsto para habilitar la instancia. A mayor abundamiento, la propia norma dispone que tales límites no rigen en los supuestos en que haya mediado violencia de género. El recurso es formalmente admisible.

AUTOS: «MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/
investiga pto A.S.I. s/
impugnación extraordinaria -
O.-» (Expediente N.º 101243 -
Año 2025 - Carpeta N.º 7787 OJ
Rawson). SP

IV.2. El conflicto normativo: formas procesales y derechos fundamentales

El núcleo del caso exige resolver una tensión genuina entre dos conjuntos de principios que el ordenamiento jurídico reconoce y debe armonizar: por un lado, los principios de preclusión y progresividad que estructuran el sistema acusatorio, invocados por la defensa y la jueza de juicio; por el otro, los deberes convencionales de acceso a la justicia, interés superior del niño y debida diligencia reforzada en casos de violencia de género y niñez, que el Ministerio Público Fiscal coloca en el centro de su impugnación.

El control que corresponde a esta instancia no se dirige a revisar la valoración probatoria efectuada por la jueza de juicio, sino a examinar la validez constitucional de la decisión que excluyó del debate la prueba central del proceso. En ese marco, la intervención del Tribunal se justifica cuando la aplicación de las reglas procesales conduce a un resultado irrazonable, desproporcionado o carente de adecuada fundamentación.

Ninguno de estos principios es absoluto. Ninguno puede ser aplicado en forma aislada sin considerar el peso del principio que le es opuesto. La resolución del conflicto no admite la supresión de uno de sus polos: exige armonización.

La defensa tiene razón en señalar que las

formas procesales no son una cuestión menor ni disponible al arbitrio de los operadores. El artículo 291 del Código Procesal Penal impone requisitos precisos al escrito acusatorio, entre ellos la expresión de los medios de prueba que se proponen para el juicio. Los artículos 139 y 144 del mismo cuerpo normativo establecen que los plazos son perentorios e improrrogables y que los funcionarios deben observarlos estrictamente. Estos dispositivos no son formalismos vacíos: son garantías del sistema acusatorio que protegen la igualdad de armas, la previsibilidad del debate y el derecho de defensa del imputado. En ese sentido, la defensa acierta al sostener que el cumplimiento de las formas no es negociable y que el principio de preclusión no puede ceder cada vez que el órgano acusador advierta tardíamente sus propias omisiones.

La jueza de juicio también formula una observación atendible: la debida diligencia convencional no es una herramienta exclusiva de la acusación para justificar sus errores, sino una obligación que alcanza a todos los operadores del sistema desde el inicio de la investigación. Y agrega, con acierto, que el control de partes ejercido en la producción del anticipo jurisdiccional de prueba no equivale automáticamente a su incorporación al debate.

Sin embargo, ambas posturas —la de la defensa y la de la jueza Martini— incurren en el mismo

AUTOS: «MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/
investiga pto A.S.I. s/
impugnación extraordinaria -
O.-» (Expediente N.º 101243 -
Año 2025 - Carpeta N.º 7787 OJ
Rawson). SP

déficit: resuelven el conflicto aplicando uno de sus polos sin ponderar el otro. Ninguna de las dos examina el perjuicio concreto que la omisión formal del Ministerio Público Fiscal generó —o no— en la posición procesal del imputado. Ese examen es decisivo, porque las formas procesales — incluidos los plazos y la preclusión— solo adquieren entidad invalidante cuando su incumplimiento produce un menoscabo real en los derechos de quien las invoca.

IV.3. La inexistencia de indefensión como factor determinante

Del análisis de las constancias del proceso surge con claridad que la omisión del Ministerio Público Fiscal no generó indefensión alguna para el imputado. Los elementos que conducen a esa conclusión son los siguientes.

La declaración de A. L. P. fue receptada como anticipo jurisdiccional de prueba el 23 de febrero de 2024, con intervención de la jueza de garantías, con la presencia del imputado y de su defensor, quienes participaron activamente en su producción y tuvieron acceso pleno a su contenido desde ese momento. El registro fílmico de la diligencia estuvo en poder de todas las partes y de la oficina judicial sin solución de continuidad. La prueba fue mencionada expresamente en los fundamentos del escrito acusatorio, por lo que su existencia, su contenido y su relevancia para el caso eran

plenamente conocidos por la defensa al tiempo de preparar su estrategia. El propio imputado ofreció prueba de descargo directamente vinculada con ese relato, lo que demuestra no solo que conocía la prueba, sino que había podido contradecirla. Finalmente, la jueza Ponce, al resolver la incorporación mediante resolución N.º 498/25, evaluó específicamente la cuestión de la indefensión y la descartó.

En ese contexto, sostener que admitir la prueba violaba la igualdad de armas o el debido proceso del imputado equivale a invocar garantías procesales en abstracto, desvinculadas de la situación concreta del proceso. Las garantías del imputado son un límite infranqueable cuando existe un perjuicio real que las compromete. Cuando ese perjuicio no existe, su invocación ritual no puede justificar la exclusión de la prueba central del proceso. En tales condiciones, la invocación de afectación al debido proceso carece de sustento concreto, pues no se identifica de qué modo la incorporación de la prueba habría limitado la posibilidad real de defensa del imputado.

IV.4. La preclusión y sus límites en el caso concreto

La defensa argumenta que el Ministerio Público Fiscal no puede, ocho meses después de presentada la acusación, incorporar su prueba fundamental. El argumento tiene fuerza en términos generales, pero pierde sustento cuando se examina

AUTOS: «MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/
investiga pto A.S.I. s/
impugnación extraordinaria -
O.-» (Expediente N.º 101243 -
Año 2025 - Carpeta N.º 7787 OJ
Rawson). SP

la naturaleza de la omisión que se pretende subsanar.

El fiscal no pretendió incorporar una prueba nueva, desconocida o producida con posterioridad al vencimiento del plazo. Pretendió subsanar la falta de consignación expresa, en el apartado de ofrecimiento, de una prueba que ya existía, ya había sido producida con control de partes, ya estaba en poder de todos los intervinientes y ya había sido mencionada en los fundamentos del mismo escrito. La diferencia entre omitir ofrecer una prueba y omitir consignarla en el apartado formal correspondiente no es una distinción menor: es la diferencia entre una omisión sustancial y un error material. Calificar este último como un defecto insubsanable, con las consecuencias radicales que esa calificación acarreó en el presente caso, constituye una aplicación desproporcionada del principio de preclusión que no encuentra correlato en un perjuicio concreto para la defensa.

IV.5. La debida diligencia como obligación recíproca y su proyección sobre la decisión judicial

La jueza de juicio señaló, con acierto, que la debida diligencia convencional alcanza a todos los operadores del sistema desde el inicio de la investigación, y que no puede ser invocada selectivamente por el órgano acusador para justificar sus omisiones. Ese punto de partida es

correcto.

Sin embargo, esa misma obligación de diligencia tiene proyección sobre la actividad jurisdiccional. La Convención de Belém do Pará, en su artículo 7 inciso b, impone a los Estados el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad exigen que los operadores del sistema judicial adopten las medidas necesarias para garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad puedan ejercer con plenitud sus derechos ante la justicia. La Ley Nacional N.º 26485 de Protección Integral a las Mujeres establece en el mismo sentido la obligación de los organismos del Estado de garantizar a las mujeres víctimas de violencia el acceso efectivo a la justicia.

Estas obligaciones no desplazan las reglas procesales locales ni autorizan a prescindir de ellas, pero sí imponen que su aplicación sea compatible con los derechos fundamentales comprometidos en el caso. En esa línea, esa ponderación era ineludible: se trataba de decidir sobre la exclusión del único testimonio directo de una niña víctima de abuso sexual, como consecuencia de una omisión formal que no había generado perjuicio concreto para la defensa.

Esta consideración no es novedosa en la

AUTOS: «MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/
investiga pto A.S.I. s/
impugnación extraordinaria -
O.-» (Expediente N.º 101243 -
Año 2025 - Carpeta N.º 7787 OJ
Rawson). SP

jurisprudencia de este Cuerpo. En casos de delitos contra la integridad sexual, el Tribunal ha señalado reiteradamente que la declaración de la víctima constituye prueba de especial relevancia —a menudo el único medio directo para conocer la ocurrencia del evento— y que su exclusión o prescindencia por razones formales desconoce los estándares convencionales de debida diligencia reforzada (STJ Chubut, «I., S. N. s/ denuncia - Trelew s/ impugnación extraordinaria», sentencia N.º 26/2025 del 20 de octubre de 2025; «P., J. A...», auto interlocutorio N.º 137/2024, del 26/11/2024; «P. T., M. L...», sentencia N.º 10/2025, del 6 de agosto de 2025).

Ese déficit de motivación determina que la decisión no satisfaga el estándar exigible en casos de esta naturaleza.

Adquiere particular relevancia, en ese contexto, el agravio por falta de perspectiva de género e interés superior del niño. No ponderar la situación de vulnerabilidad de la víctima —en su doble condición de niña y mujer— no constituye únicamente un error argumentativo: incidió directamente en la decisión de excluir la prueba, en tanto una valoración que hubiera incorporado esos parámetros habría conducido necesariamente a examinar el impacto de esa exclusión sobre los derechos de A. L. P. antes de disponerla. La perspectiva de género y el principio del interés

superior del niño no son, en este caso, consideraciones adicionales o de refuerzo: son criterios hermenéuticos que debían orientar la resolución del conflicto normativo desde su inicio y cuya prescindencia no es compatible con el estándar de motivación exigible en casos de esta naturaleza.

IV.6. La revocación de lo resuelto en la etapa intermedia

Un agravio adicional merece tratamiento autónomo. Al excluir la Cámara Gesell al inicio del debate oral, la jueza de juicio se apartó de lo resuelto por la jueza Ponce mediante resolución N.º 498/25, que había admitido expresamente esa prueba con fundamentos referidos a la inexistencia de indefensión. Esa decisión fue incorporada al auto de apertura a juicio del 25 de junio de 2025.

La etapa intermedia cumple en el sistema acusatorio una función delimitadora del objeto probatorio del debate. Sus resoluciones sobre admisibilidad generan efectos de fijación sobre los que las partes organizan su estrategia. Por ello, su revisión en la etapa de juicio no resulta, en principio, irrestricta, sino que exige la concurrencia de motivos relevantes que justifiquen alterar lo ya decidido, en particular cuando se invoque la afectación de garantías del debido proceso.

En el caso, ese presupuesto no se verifica. No se ha demostrado que la admisión de la prueba

AUTOS: «MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/
investiga pto A.S.I. s/
impugnación extraordinaria -
O.-» (Expediente N.º 101243 -
Año 2025 - Carpeta N.º 7787 OJ
Rawson). SP

hubiera generado un perjuicio concreto para la defensa ni que se configurara un vicio que comprometiera la validez del acto. En tales condiciones, apartarse de lo resuelto en la etapa intermedia altera las condiciones del debate en forma imprevista para las partes y no encuentra adecuado respaldo en las previsiones del Código Procesal Penal.

Ello no implica desconocer que el tribunal de juicio conserva facultades de control sobre la admisibilidad de la prueba. Sin embargo, el ejercicio de esa potestad requiere una justificación suficiente en las circunstancias del caso, que aquí no se configura.

V. Conclusión

Los principios de preclusión y progresividad que estructuran el sistema acusatorio son pilares del debido proceso y merecen pleno respeto. Pero su aplicación no puede ser disociada del perjuicio concreto que la omisión formal ocasionó —o no— en los derechos del imputado, ni puede prescindir de las obligaciones convencionales que el Estado asumió en materia de acceso a la justicia, interés superior del niño y debida diligencia en casos de violencia de género.

Armonizar estos principios, en el caso concreto, conduce a una conclusión definida. La omisión del Ministerio Público Fiscal fue de naturaleza material y no sustancial, no generó

indefensión para el imputado y la prueba había sido admitida en la etapa intermedia mediante resolución fundada. Solo la concurrencia de esas condiciones —y no cualquiera de ellas aisladamente— justifica la solución que aquí se adopta. En ese cuadro, la aplicación rígida de las formas procesales no encuentra sustento en el ordenamiento jurídico considerado en su integridad.

La exclusión de la Cámara Gesell no constituyó una decisión neutra, sino que privó al proceso de su principal fuente de conocimiento directo, condicionando de manera decisiva el resultado absolutorio.

La solución adoptada no implica flexibilizar las reglas del proceso acusatorio, sino afirmar que su aplicación debe realizarse de modo compatible con las garantías constitucionales de todas las partes y con los compromisos asumidos por el Estado en materia de acceso a la justicia.

La ausencia de esa ponderación en la resolución de exclusión no constituye únicamente un error de razonamiento: configura un déficit de motivación autónomo que compromete la validez del acto jurisdiccional, con independencia de la corrección formal de las normas procesales invocadas.

La sentencia absolutoria N.º 1216/2025 es el resultado directo de la exclusión de la prueba central del proceso, dispuesta sin que mediara

AUTOS: «MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/
investiga pto A.S.I. s/
impugnación extraordinaria -
O.-» (Expediente N.º 101243 -
Año 2025 - Carpeta N.º 7787 OJ
Rawson). SP

perjuicio concreto para la defensa y sin la ponderación que las circunstancias del caso exigían. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a la impugnación extraordinaria fiscal.

En consecuencia, se ordena la realización de un nuevo juicio oral y público ante un tribunal distinto, en el que deberá incorporarse la declaración de A. L. P. receptada en Cámara Gesell como anticipo jurisdiccional de prueba, junto con la totalidad del material probatorio admitido en la etapa intermedia.

Así voto.

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

I. Los antecedentes del caso, la reconstrucción del derrotero procesal y la sistematización de los agravios expuestos en el primer sufragio no requieren reiteración. Me limitaré a desarrollar los fundamentos que, desde mi perspectiva, sostienen la decisión de revocar la sentencia absolutoria.

II. El conflicto normativo que plantea este caso es genuino. Las formas procesales que la defensa y la jueza de juicio invocan cumplen una función garantizadora en el sistema acusatorio: los artículos 291, 139 y 144 del Código Procesal Penal no son dispositivos vacíos, sino expresión del principio de preclusión que da previsibilidad al debate y protege la igualdad de armas. Ese punto

de partida no puede ser ignorado.

Sin embargo, las formas procesales adquieren entidad invalidante cuando producen un menoscabo real en los derechos de quien las invoca, no por su mero incumplimiento abstracto. En el presente caso, ese menoscabo no existió. La declaración de A. L. P. fue producida con intervención de la jueza de garantías y con plena participación del imputado y su defensor. Su contenido era conocido por todas las partes desde el origen del proceso, fue mencionado en los fundamentos del escrito acusatorio y motivó el ofrecimiento de prueba de descargo por parte de la propia defensa. La omisión del Ministerio Público Fiscal fue material, no sustancial, y fue subsanada en la etapa intermedia, instancia en la que la prueba fue expresamente admitida mediante resolución fundada, sin que la defensa opusiera argumentos que la desvirtuaran. Apartarse de esa decisión en la etapa de juicio, sin que mediara un vicio que comprometiera garantías constitucionales del imputado, alteró las condiciones del debate en forma imprevista y sin respaldo normativo suficiente.

Es en ese contexto donde cobra su verdadera dimensión el aspecto que entiendo central: la tutela judicial efectiva y el derecho de A. L. P. a ser oída. En los delitos contra la integridad sexual cometidos en la intimidad del hogar, el relato de la víctima constituye ordinariamente la

AUTOS: «MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/
investiga pto A.S.I. s/
impugnación extraordinaria -
O.-» (Expediente N.º 101243 -
Año 2025 - Carpeta N.º 7787 OJ
Rawson). SP

única fuente de conocimiento directo sobre los hechos. Excluirlo del debate —no por razones vinculadas a su validez o autenticidad, sino como consecuencia de una omisión formal sin correlato en perjuicio alguno para la defensa— significó que el proceso se desarrollara sin la voz de quien padeció los hechos investigados.

Esa consecuencia es incompatible con las obligaciones que el Estado asumió en materia de acceso a la justicia. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a expresarse en los procedimientos judiciales que lo afecten y a que su opinión sea tenida en cuenta. El artículo 7 inciso f de la Convención de Belém do Pará impone el deber de establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres víctimas de violencia. Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad exigen remover los obstáculos que impidan el acceso efectivo a la justicia de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. A. L. P. reúne, en forma acumulada, varias de esas condiciones: la edad, el género y la condición de víctima de un delito que afecta su integridad personal.

La perspectiva de género y el principio del interés superior del niño no funcionan aquí como argumentos de refuerzo. Debían guiar la

interpretación y aplicación de las normas desde el inicio de la resolución del conflicto normativo. La falta de ponderación de estos criterios en la decisión de exclusión no constituye un mero error de fundamentación, sino una deficiencia sustantiva que tuvo un efecto determinante sobre el resultado del proceso, dejando a la víctima sin tutela judicial efectiva frente a una omisión formal que no afectó garantías del imputado.

III. Por las razones expuestas, comparto la revocación de la sentencia absolutoria N.º 1216/2025 y la realización de un nuevo juicio oral y público ante tribunal distinto.

Así voto.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Llega a conocimiento del Tribunal la impugnación extraordinaria deducida por el Fiscal General de Rawson contra la sentencia N.º 1216/2025, dictada por la jueza penal María Laura Martini, que dispuso la absolución de M. Á. O. por el delito de abuso sexual simple agravado en perjuicio de A. L. P.. Los antecedentes del caso, el desarrollo procesal y los agravios han sido expuestos en el voto inicial, al que me remito en lo pertinente.

II. Las formas procesales son garantías del sistema, no obstáculos que el juez deba remover a pedido de parte. Su observancia es condición de un debate ordenado y predecible, y su incumplimiento

AUTOS: «MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/
investiga pto A.S.I. s/
impugnación extraordinaria -
O.-» (Expediente N.º 101243 -
Año 2025 - Carpeta N.º 7787 OJ
Rawson). SP

no puede quedar librado a la discreción de los operadores. Ese principio no está en discusión.

III. Lo que sí está en discusión es si toda omisión formal produce, por ese solo hecho, las consecuencias más gravosas que el ordenamiento prevé. La respuesta es negativa. La teoría general de las nulidades procesales exige, para que un defecto formal adquiera entidad invalidante, que haya producido un perjuicio concreto en quien lo invoca. Esa exigencia no es una excepción al sistema: es parte de su lógica interna. En el presente caso, ese perjuicio no existió. La omisión del Ministerio Público Fiscal fue advertida y subsanada antes de la audiencia preliminar, la prueba fue admitida mediante resolución fundada y la defensa no acreditó menoscabo alguno en su posición procesal. Aplicar en ese contexto la consecuencia prevista para las omisiones sustanciales importa una equiparación que el ordenamiento no autoriza.

IV. Esa conclusión se refuerza cuando se advierte que la exclusión dispuesta privó al proceso de su prueba central sin que mediara causa suficiente. No se trata de subordinar las formas procesales a los derechos de la víctima en términos generales: se trata de verificar que, en este caso particular, la decisión de exclusión no superó el test de proporcionalidad que toda restricción probatoria exige.

V. Ese test no puede realizarse en abstracto. A. L. P. es una niña víctima de abuso sexual, en situación de vulnerabilidad que el ordenamiento convencional reconoce y protege de manera específica. La Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará imponen considerar esa situación al momento de resolver. Una decisión que excluye el único testimonio directo disponible en un proceso de esta naturaleza, sin perjuicio acreditado para la defensa, no incorpora esa consideración y no satisface el estándar de motivación que esos instrumentos exigen.

VI. En consecuencia, la sentencia absolutoria N.º 1216/2025 debe ser revocada y el caso sometido a un nuevo juicio ante tribunal distinto.

Así voto.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. La sentencia absolutoria N.º 1216/2025 dictada por la jueza penal María Laura Martini es objeto de impugnación extraordinaria por parte del Fiscal General de Rawson. La cuestión central es si la exclusión de la declaración de la víctima en Cámara Gesell, dispuesta al inicio del debate oral, contó con sustento jurídico suficiente y fue compatible con los derechos de las partes.

II. El marco normativo aplicable contiene dos conjuntos de mandatos que apuntan en direcciones opuestas. Por un lado, las normas procesales

AUTOS: «MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/
investiga pto A.S.I. s/
impugnación extraordinaria -
O.-» (Expediente N.º 101243 -
Año 2025 - Carpeta N.º 7787 OJ
Rawson). SP

locales que regulan los requisitos de la acusación y la improrrogabilidad de los plazos —artículos 291, 139 y 144 del Código Procesal Penal—, cuya observancia es condición de un debate ordenado y predecible. Por el otro, las obligaciones convencionales que imponen al Estado garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad y actuar con debida diligencia en la investigación y sanción de hechos de violencia de género. Ninguno de esos mandatos puede ceder automáticamente frente al otro: la solución exige determinar, en el caso concreto, cuál de ellos tiene mayor peso a la luz de las circunstancias verificadas.

III. Ese examen muestra que la omisión del Ministerio Público Fiscal no produjo menoscabo real en la posición del imputado. La prueba fue producida con su intervención y la de su defensor, su contenido estuvo disponible para todas las partes sin interrupción y fue considerada por la propia defensa al momento de ofrecer prueba de descargo (fs. 32/34). La jueza Ponce evaluó esa circunstancia al admitir la prueba mediante resolución N.º 498/25 y concluyó que no existía indefensión. Sin perjuicio concreto, la omisión formal no alcanza la entidad necesaria para justificar la exclusión de la prueba central del proceso.

IV. La debida diligencia convencional no es

patrimonio exclusivo de la acusación. Proyectada sobre la actividad jurisdiccional, exigía que antes de disponerse la exclusión del único testimonio directo de una niña víctima de abuso sexual se ponderara el impacto de esa decisión sobre sus derechos. La perspectiva de género y el principio del interés superior del niño debían estar presentes en esa decisión, pues son consideraciones que atraviesan cada acto jurisdiccional que afecte los derechos de una víctima en situación de vulnerabilidad. Este Tribunal ha sostenido, en línea con ese criterio, que la declaración de la víctima en delitos contra la integridad sexual no puede ser descartada o prescindida por razones formales sin ponderar el impacto sobre sus derechos y los estándares convencionales de debida diligencia reforzada (precedentes citados en el voto que encabeza el acuerdo).

V. A ello se agrega que la jueza de juicio se apartó de una decisión firme adoptada en la etapa intermedia sin identificar un vicio de entidad constitucional que lo habilitara. La función delimitadora que esa etapa cumple en el sistema acusatorio quedó así desvirtuada, alterando en forma imprevista las condiciones del debate.

VI. Corresponde, por tanto, hacer lugar al recurso, revocar la absolución dictada y ordenar la celebración de un nuevo debate ante tribunal distinto.

AUTOS: «MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/
investiga pto A.S.I. s/
impugnación extraordinaria -
O.-» (Expediente N.º 101243 -
Año 2025 - Carpeta N.º 7787 OJ
Rawson). SP

Así voto.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. La presente impugnación extraordinaria, promovida por el Fiscal General de Rawson, recae sobre la sentencia absolutoria N.º 1216/2025, dictada por la jueza penal María Laura Martini en favor de M. A. O. Para los antecedentes y la sistematización de los agravios, se remite al primer sufragio.

II. El deber de diligencia reforzada que el derecho convencional impone en casos de violencia contra la niñez no es una obligación que recaiga exclusivamente sobre el órgano acusador. Alcanza a todos los operadores del sistema y, en particular, a quienes deben resolver sobre el material probatorio que ingresará al debate. Ese deber no autoriza a suplir omisiones de la fiscalía ni a incorporar prueba sin control de partes. Pero sí exige que, al decidir sobre la exclusión de una prueba en un proceso por abuso sexual infantil, el juez examine el impacto de esa decisión sobre los derechos de la víctima antes de disponerla.

III. En el presente caso, ese examen estaba especialmente indicado. A. L. P. es una niña que, al momento de los hechos, tenía entre cuatro y siete años de edad. Su condición de menor de edad y de víctima de violencia sexual la ubica en una situación de vulnerabilidad acumulada que el ordenamiento convencional reconoce y que impone

una consideración específica. La doble vulnerabilidad que surge de su edad y de su género no es un argumento retórico: es un parámetro interpretativo autónomo que debía integrar la motivación de cualquier decisión que afectara su acceso a la justicia.

IV. La resolución de exclusión no incorporó esa perspectiva. Se limitó a verificar el incumplimiento formal y a extraer de él la consecuencia más gravosa, sin examinar si esa consecuencia era compatible con las obligaciones convencionales del Estado en materia de niñez y género. No se trata de un reproche formal: la decisión carece de la motivación constitucionalmente adecuada que casos de esta naturaleza exigen.

V. La sentencia absolutoria N.º 1216/2025 no puede mantenerse. Voto por su revocación y por la realización de un nuevo debate ante tribunal distinto.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

S E N T E N C I A

1º) DECLARAR procedente la impugnación extraordinaria deducida por el Fiscal General de Rawson;

2º) REVOCAR la sentencia N.º 1216/2025 dictada el 11 de noviembre de 2025 por la jueza

AUTOS: «MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/
investiga pto A.S.I. s/
impugnación extraordinaria -
O.-» (Expediente N.º 101243 -
Año 2025 - Carpeta N.º 7787 OJ
Rawson). **SP**

penal María Laura Martini, que absolvió a M. A. O.
en orden al delito atribuido;

3º) REMITIR estas actuaciones a la Oficina
Judicial de Rawson para la realización de un nuevo
juicio oral y público ante un tribunal distinto,
en el que deberá incorporarse la totalidad del
material probatorio admitido en la etapa
intermedia, incluida la declaración de la víctima
receptada en Cámara Gesell como anticipo
jurisdiccional de prueba;

4º) REGISTRESE y notifíquese.

FDO: ANDRES GIACOMONE - JAVIER G. RAIDAN - SILVIA
BUSTOS- MARIO L. VIVAS-CAMILA L. BANFI SAAVEDRA.-
FDO: 26 DE MAYO DEL AÑO 2026.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 20/2026.-